



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

| | |
|---------------------------|---|
| Providencia: | Derrota - apelación y consulta de sentencia |
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación No: | 66001-31-05-001-2019-00023-01 |
| Demandante: | Daniel Soto Mejía |
| Demandado: | Colpensiones |
| Juzgado de origen: | Primero Laboral del Circuito de Pereira |
| Tema a tratar: | Pensión de invalidez – condición más beneficiosa |

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Aprobada acta de discusión 4 del 17-01-2023

Derrotado el proyecto presentado el 15 de noviembre de 2022 por el Magistrado Germán Darío Goetz Vinasco y vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala Mayoritaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Daniel Soto Mejía** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Daniel Soto Mejía pretende que se le reconozca en aplicación del principio Constitucional de la condición más beneficiosa su pensión de invalidez, a partir del 06/04/2013, fecha de la estructuración; junto con el retroactivo, intereses de mora, las costas procesales y lo ultra y extra petita.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) la JRCIR calificó al demandante con una PCL del 50.59% estructurada el 06/04/2013; ii) el 19/07/2018 solicitó el reconocimiento pensional a Colpensiones que fue negado; iii) el demandante cuenta con 437,86 semanas cotizadas en toda su vida laboral y más de 300 septenarios para 1994; iv) en los fundamentos jurídicos de la decisión invocó la procedencia de su derecho bajo el principio de la condición más beneficiosa.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones pues el derecho debía ser analizado bajo la Ley 860 de 2003 y no el Acuerdo 049 de 1990. Propuso como medios de defensa los que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia apelada.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 21/01/2019 por 13 mesadas en cuantía de 1 SMLMV, así como al retroactivo pensional debidamente indexado.

Como fundamento de dicha determinación argumentó que el demandante era beneficiario del principio de la condición más beneficiosa bajo los términos jurisprudenciales de la sentencia SU442/2010 de la Corte Constitucional que le permite acudir al Acuerdo 049 de 1990 y que el demandante cumple en la medida cotizó un total de 384 semanas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, las 300 requeridas por el Acuerdo 049 de 1990.

3. Síntesis del Recurso de Apelación.

Inconforme con la decisión Colpensiones elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que el demandante no era beneficiario del principio de la condición más beneficiosa pues no cumplía con el test de procedencia, máxime que bajo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia debe aplicarse la norma inmediatamente anterior.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

1.1. ¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando la invalidez se estructuró, en vigencia de la Ley 860 de 2003?

1.2. De ser positiva la respuesta anterior. ¿a Daniel Soto Mejía le asiste el derecho a que se le reconozca la prestación reclamada?

3. Solución a los problemas jurídicos

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes:

3.1. De la pensión de invalidez

3.1.1. Fundamento jurídico

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez de Daniel Soto Mejía el 06/04/2013 (fl. 3, archivo 04, exp. Digital), la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexecutable mediante sentencia C-428 de 2009, los que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, son haber cotizado por lo menos 50 semanas

dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, superior al 50%.

3.1.2. Fundamento Fático.

Daniel Soto Mejía, conforme al dictamen emitido por la JRCIR tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 50.89% estructurada el 06/04/2013 (fl. 3, archivo 04, exp. digital).

En relación con el cumplimiento del requisito de la densidad de cotizaciones auscultada la historia laboral se advierte que ninguna cotización ostenta el demandante dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de invalidez (2010 a 2013), pues la última cotización que hizo al sistema fue el 29/02/2004; por lo que resulta evidente colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

En ese orden de ideas, se verificará si se cumple los requisitos contemplados en la norma anterior, en virtud al principio de la condición más beneficiosa, que se deprecó en la demanda.

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia¹ que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudir al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo y lo señalara la *a quo*, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado² que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes, pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación³, si bien revisten carácter vinculante⁴, ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es, este el caso.

¹Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016, entre otras.

² C-836-01

³ SU 442 del 18-08-16, Corte Constitucional, Expediente T-5383796, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto.

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que *“Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”*, creado con la expedición de la Ley 100 de 1993 y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 y 860 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Además, debe prestarse atención al inciso 5° del mismo Acto Legislativo, que apunta que *“Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”*, lo que incluso da a entender que no pueda acudir al Acuerdo 049/90, como se indicó anteriormente.

Para este asunto, entonces, la norma que ha de aplicarse, en razón del principio de la condición más beneficiosa, es la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Bien. El mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que el citado principio no era ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que, se les permite que en vigencia de la nueva normativa acreditar los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia *–invalidez–*, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 *-26/12/2003 y el 26/12/2006–*⁵.

Por consiguiente, subsumido el presente caso a la exigencia mencionada, se tiene que Daniel Soto Mejía se invalidó el 06/04/2016, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, por lo que no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte esta Sala Mayoritaria.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia. Costas en ambas instancias a cargo del demandante al tenor del numeral 4 del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

⁵ SL2358-2017, Radicación N.º 44596 del 25/01/2017. SL. 028 del 24-01- 2018. M.P Fernando Castillo Cadena. Rda. 59012.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Daniel Soto Mejía** contra **Colpensiones**, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044093dc1ee4f101a83e78d31e89fcee7fcca1c5fda0446538639e2d2a81d65**

Documento generado en 18/01/2023 10:30:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**